

Recurso de Revisión N°:

01675/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Recurrente:

[REDACTED]

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01675/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra por la falta de respuesta del **Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/SUMAEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito el listado de agremiados, también requiero el presupuesto de recurso publico que recibe este sindicato por parte del gobierno estatal y federal.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00004/SUMAEM/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/04/2018 11:19:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	08/05/2018 17:14:20	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	08/05/2018 17:14:20	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	14/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	14/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	25/05/2018 11:54:37	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01675/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA NULA"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"POR LA FALTA DE RESPUESTA" (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto el Sujeto Obligado como la Recurrente no emitieron manifestaciones, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00004/SUMAEM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	01675/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintinco de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, **179 fracción VII y XI, puesto que no se remitió respuesta alguna**, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que el requerimiento solicitado se advierte en el siguiente tenor:

- 1.- Solicito el listado de agremiados*
- 2.- El presupuesto de recurso público que recibe este sindicato por parte del gobierno estatal y federal*

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

En tal sentido primeramente debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido analizaremos el marco jurídico que regula el funcionamiento del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, con la finalidad de determinar si este, genera administra o posee la información solicitada.

Como primer punto recordemos que el particular solicitó información sobre el listado de agremiados, en este tenor, tenemos que las obligaciones de transparencia común son las contenidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, asimismo las que se enuncian en el artículo 102 fracción II de la Ley en comento, que a la letra menciona:

Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, afiliados o análogos;

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

V. Acta de la asamblea constitutiva;

VI. Los estatutos debidamente autorizados;

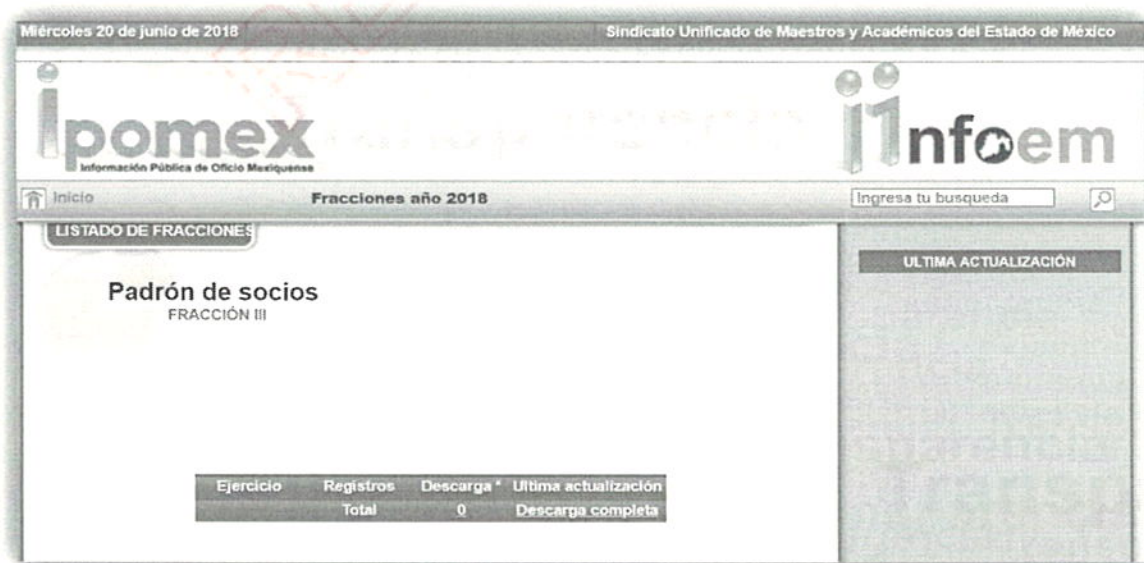
VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y

VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

De acuerdo a los fundamentos legales expuestos, se advierte que el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México se encuentra obligado a publicar de manera actualizada y accesible en sus sitios de internet la información referente a el padrón de socios, afiliados o análogos, siendo esta la información que requiere el particular.

Sin embargo de una búsqueda en su portal de IPOMEX, encontramos la siguiente información:



Miércoles 20 de junio de 2018 Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense i1infoem

Inicio Fracciones año 2018 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Padrón de socios
FRACCIÓN III

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
	Total	0	Descarga completa

De la imagen anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no tiene publicada sus obligaciones de transparencia a las que se encuentra constreñido.

Ahora bien en el artículo 53² y 162³ de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, se establece que las Unidades de Transparencia deberán dar el trámite correspondiente a las solicitudes de información, turnándola a las áreas competentes que cuenten con la información solicitada y hacer entrega de las respuestas correspondientes.

No pasa desapercibido que el solicitante no requirió el periodo de la información solicitada, en este tenor, deberá entregar el padrón de afiliados de manera actualizada a la fecha de solicitud, ya que también no se advierte cada cuando se realizan las actualizaciones a esta información

Acorde a lo anterior, la información que deberá entregar el Sujeto Obligado corresponderá al Padrón de socios, afiliados o análogos del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, de manera actualizada al once de abril de dos mil dieciocho, en versión pública.

² **Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

³ **Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado es importante mencionar que esta misma información ya había sido solicitada en el ejercicio 2017, por el mismo particular, en las solicitudes de información siguientes: 00007/SUMAEM/IP/2017, recayendo en el recurso de revisión 01143/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual se condenó al Sujeto Obligado a entregar la información solicitada, sin embargo no dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión antes mencionado.

Como resultado de la falta de respuesta ante la presente solicitud de información en los términos establecidos, contraviniendo totalmente lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena se gire oficio para dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Ahora bien por lo que corresponde al punto dos de la solicitud de información, referente al presupuesto de recurso público que recibe este sindicato por parte del gobierno estatal y federal.

Por lo que a efecto de determinar la naturaleza de la información; conviene precisar la definición de "recursos públicos"; de acuerdo al "*Glosario de términos sobre la administración pública*"⁴, mismo que señala la siguiente denominación:

⁴ GLOSARIO DE TÉRMINOS SOBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

“Recurso público. Los recursos públicos son los ingresos que obtiene el Estado en forma coactiva (Tributos), voluntaria (donación, legado) de la economía de los particulares y del uso de sus bienes (venta, usufructo, arrendamientos) para satisfacer las necesidades colectivas, a través de la prestación de los servicios públicos.

De la anterior definición, se entiende que los recursos públicos son los ingresos obtenidos por el Estado, señalando las diversas formas en que los mismos son obtenidos; ahora bien, atentos a lo peticionado por la Recurrente, referente a saber que recurso recibe el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, por el Gobierno del Estado de México, se determina que dicha solicitud va encaminada a saber el tipo de recurso y monto que recibe el Sujeto Obligado, por parte del Estado y la Federación.

En consecuencia, se actualiza la obligación señalada en la fracción IX del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[...]

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, se cae en la cuenta de que el sujeto obligado debe contar con el registro de el o los recursos públicos que le son asignados por parte del Gobierno del Estado de

México, con base al capítulo IV de los Lineamientos Técnicos generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional la información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna, como se establece en el Anexo XII, de dichos lineamientos, en el cual se observa lo siguiente:

“ANEXO XII

SINDICATOS QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

La información pública de oficio derivada de las obligaciones específicas de transparencia que establece el artículo 79 de la Ley General para las organizaciones sindicales que reciben y ejercen recursos públicos, tienen como sujetos obligados a las propias organizaciones.

De conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, un sindicato es “la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”, el término “sindicato” debe entenderse de manera amplia, incluyendo tanto a sindicatos, federaciones o confederaciones, ya sean de trabajadores o de patrones.

Si bien el artículo 79 de la Ley General se refiere específicamente al “Comité Ejecutivo”, con base en los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia, los criterios, formatos y tablas que aquí se incluyen, deben aplicarse a los órganos que desempeñen las funciones propias de las directivas sindicales, aunque no tengan esa denominación ni estén específicamente designados en este artículo.

Los sujetos obligados deberán incluir toda la información relativa a los contratos o convenios que celebren con cualquier autoridad de los que derive la recepción y el ejercicio de recursos públicos, expresando el procedimiento que se siguió para su celebración; los recursos involucrados, ya sea en dinero o en especie y, si se trata de bienes muebles o inmuebles, su descripción precisa; el título legal mediante el cual se le asignan; el destino final de los recursos y un informe detallado de su ejercicio. Deberán proporcionar y actualizar los nombres completos de quienes conforman su comité ejecutivo o el correspondiente órgano directivo, con expresión de sus cargos, así como el padrón de sus socios.”

Es por lo señalado en los párrafos que anteceden, que se establece que el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, en su carácter de Sujeto Obligado debe mantener accesible de forma impresa, de manera directa y en su página de internet, lo referente al o los recursos públicos recibidos por parte del Gobierno del Estado de México.

En vista de lo anterior, se procede a hacer consulta de la página de internet del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, en las cual se observa lo siguiente:

- PRINCIPAL
- DIRECTORIO
- ESTADUTOS
- CIRCULAR
- SUMATE
- SUNA
- IMAGENES
- VIDEOS
- ENLACES

ESTADUTOS

**CAPÍTULO VIII:
DE SU ECONOMÍA, FONDO SOCIAL, INVERSIÓN Y
ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 49

LA ECONOMÍA DEL SINDICATO Y SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDEN AL COMITÉ EJECUTIVO EN TURNO, PUDIENDO ADQUIRIR Y VENDER BIENES PARA EL CRECIMIENTO DEL PATRIMONIO SINDICAL POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL PREVIA APROBACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, CUANDO EXISTA QUÓRUM LEGAL, CUANDO EL SINDICATO TERMINE SU FUNCIÓN EL PATRIMONIO SINDICAL SE REPARTIRÁ ENTRE LOS TRABAJADORES MIEMBROS DEL SINDICATO QUE ESTÉN ACTIVOS EN ESE MOMENTO, ES POR ELLO QUE EL PATRIMONIO SE INTEGRA:

- b) POR LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO.
- b) EL MONTO DE LA COTIZACIÓN ORDINARIA SE ESTABLECE EN EL 2% QUINCENAL SOBRE SUS SALARIOS INDEPENDIEMENTE DEL PORCENTAJE QUE SE FIJE PARA LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS QUE EN SU MOMENTO SE ACUERDEN EN LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 50

LA ECONOMÍA DEL SINDICATO SE DESTINARÁ:

- a) PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SINDICATO COMO: RENTA, TELÉFONO, LUZ, AGUA, PROPAGANDA, PAPELERÍA, PUBLICIDAD, RENTA O COMPRA DE AUTOMÓVILES, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SINDICATO LO REQUIERAN, TAMBIÉN PARA EL APOYO DE ORGANIZACIONES HERMANAS, YA SEA EN FORMA ECONÓMICA CON APORTACIONES QUE ACUERDE LA ASAMBLEA O BIEN CON ENSERES DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

- b) A LA CREACIÓN DE UN FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA HUELGA, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE EROGUEN DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA HUELGA, COMO SON: ALIMENTACIÓN, TIENDAS DE CAMPAÑA, DESPENSAS, ROPA, AYUDA ECONÓMICA A LOS COMPAÑEROS EN HUELGA Y TODO LO QUE SE REQUIERA PARA LOGRAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACUERDO A LOS RECURSOS DEL PROPIO SINDICATO, ASÍ MISMO DE LOS FONDOS DEL SINDICATO, SE PAGARÁN QUINCENALMENTE LAS COMPENSACIONES ESTABLECIDAS POR LA ORGANIZACIÓN PARA MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO, COMISIONES PERMANENTES Y COMISIONES EVENTUALES QUE SE REQUIERAN PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO DE LA ORGANIZACIÓN.
- c) CUANDO EL SECRETARIO GENERAL EFECTÚE UNA COMISIÓN SINDICAL EN CUALQUIER PARTE DEL ESTADO DE MÉXICO O EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA SEA SOLO O ACOMPAÑADO POR ALGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ PODRÁ REALIZAR GASTOS DE TRANSPORTACIÓN AEREA O TERRESTRE, ALIMENTACIÓN GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PAGO DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN DE PROFESIONISTAS EXTERNOS O INTERNOS, GASTOS DE ROPA CUANDO SEA NECESARIO Y SE EXTIENDA LA COMISIÓN DE ACUERDO A LOS RECURSOS DEL PROPIO SINDICATO, ASÍ COMO APOYAR ECONÓMICAMENTE A OTROS ORGANISMOS CUANDO TENGAN PROBLEMAS FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER RELACIONES PÚBLICAS CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE QUIEN EXISTEN FIRMADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y OTRAS ORGANIZACIONES HERMANAS, PARA LA OBTENCIÓN DE NUEVAS CONTRATACIONES O BENEFICIOS GENERALES A LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, PUDIENDO HACERLO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL O ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO QUE ESTE DESIGNE Y DE ACUERDO A LA ECONOMÍA DEL SINDICATO.
- d) CUANDO EL SECRETARIO GENERAL EFECTÚE UNA COMISIÓN SINDICAL EN CUALQUIER PARTE DEL ESTADO DE MÉXICO O EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA SEA SOLO O ACOMPAÑADO POR ALGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ PODRÁ REALIZAR GASTOS DE TRANSPORTACIÓN AEREA O TERRESTRE, ALIMENTACIÓN GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PAGO DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN DE PROFESIONISTAS EXTERNOS O INTERNOS, GASTOS DE ROPA CUANDO SEA NECESARIO Y SE EXTIENDA LA COMISIÓN DE ACUERDO A LOS RECURSOS DEL PROPIO SINDICATO, ASÍ COMO APOYAR ECONÓMICAMENTE A OTROS ORGANISMOS CUANDO TENGAN PROBLEMAS FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER RELACIONES PÚBLICAS CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE QUIEN EXISTEN FIRMADAS LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y OTRAS ORGANIZACIONES HERMANAS, PARA LA OBTENCIÓN DE NUEVAS CONTRATACIONES O BENEFICIOS GENERALES A LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, PUDIENDO HACERLO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL O ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO QUE ESTE DESIGNE Y DE ACUERDO A LA ECONOMÍA DEL SINDICATO.
- e) OTORGAR DESPENSAS SEMANALES, QUINCENALES, O MENSUALES A LOS MIEMBROS DE ESTE COMITÉ, DELEGADOS O MIEMBROS DE ESTA ORGANIZACIÓN POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL, ASÍ COMO APLICAR LAS CUOTAS SINDICALES EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS OTORGÁNDOLOS COMO GASTOS DE PREVISIÓN SINDICAL, SEGUN LAS POSIBILIDADES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
- f) EL SECRETARIO GENERAL O EL COMITÉ EJECUTIVO PODRÁN AUXILIAR A OTRAS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE LESIONE LOS INTERESES DE ESTA AGRUPACIÓN.
- g) LOS DEMÁS FINES QUE ACUERDEN LAS ASAMBLEAS.

De las imágenes insertas podemos apreciar que no se especifica nada referente al financiamiento que recibirá dicho sindicato.

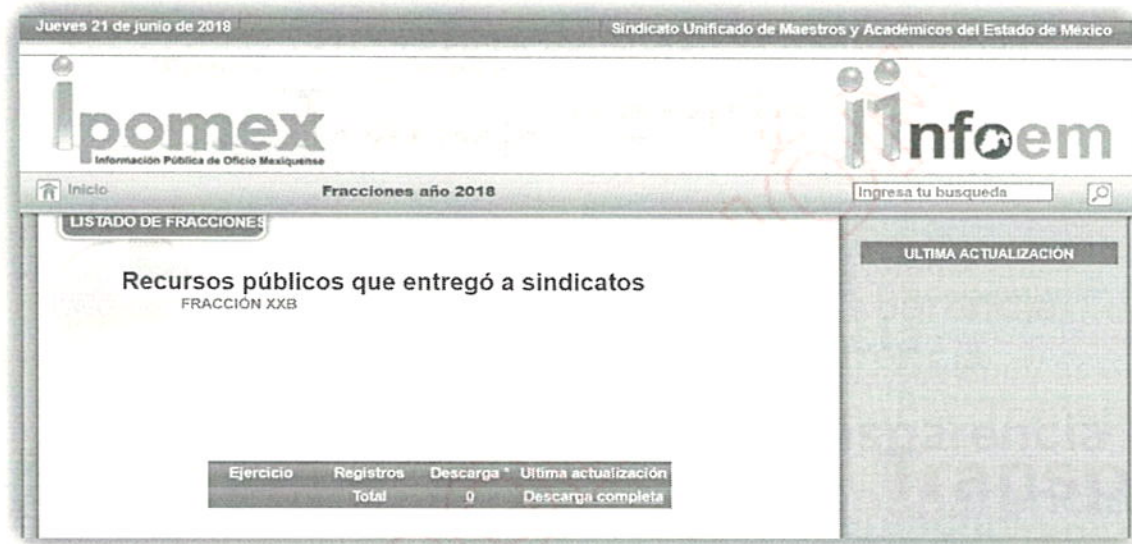
Ahora bien por lo que respecta al tema de recurso federal, tenemos lo siguiente:



Su injerencia es solo a nivel estatal, ya que dentro de los estatutos no se aprecia que dicho sindicato abarque niveles federales, ni tampoco se advierte que efectivamente reciba recursos federales, es decir ante el silencio del Sujeto Obligado, deberá pronunciarse al respecto.

De igual manera, procede a verificar el portal IPOMEX del sujeto obligado, con la finalidad de corroborar la existencia de la información solicitada, cabe señalar que el portal IPOMEX, es la herramienta tecnológica implementada por este Instituto para el efecto de que los sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumplan con las obligaciones de publicar y mantener actualizada y disponible la denominada Información Pública de Oficio, por lo que el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México al ser sujeto obligado de la Ley referida de conformidad con lo que establece en su

artículo 23 fracción IX, debe tener señalados en dicho portal dicha información, por lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de revisar lo contenido en el portal del sujeto obligado, específicamente lo publicado en la fracción XX B de los Recursos Públicos entregados a Sindicatos, resultando lo siguiente:



De la imagen que antecede, se observa que el sujeto obligado NO tiene publicada información de los recursos públicos que recibe, de conformidad con lo marcado por el artículo 92 fracción XX de la Ley de Transparencia Local.

Es de concluir, que derivado del estudio y análisis de la fuente obligacional, así como de la revisión de las páginas electrónicas del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, así como del IPOMEX; no tiene publicada la información relacionada al recurso y/o recursos públicos que recibe, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, éste Órgano Garante, ordena al Sujeto Obligado, Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, haga entrega de la documentación peticionada por la **recurrente**, en el numeral dos de la solicitud de información número **00004/SUMAEM/IP/2018**, sin que pase desapercibido que de igual manera no se advirtió de que periodo el particular solicita la información y toda vez que el recurso se otorga por ejercicio fiscales, este se deberá entregar por el periodo 2018.

I. De la Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no

tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los

presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado

internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito

primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA atienda la solicitud de información 00004/SUMAEM/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en términos del considerando cuarto de la presente resolución..

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00004/SUMAEM/IP/2018**, en términos del considerando cuarto de esta resolución y haga entrega **vía SAIMEX**, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

- 1.- El padrón de socios, afiliados o análogos del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, actualizado al once de abril de dos mil dieciocho, en versión pública.*
- 2.- El presupuesto de recurso público asignado al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México por parte del gobierno Estatal y Federal para el ejercicio 2018.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la documentación que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII,

132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01675/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01675/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC